



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.01.1998

COM(1998) 25 final

98/0018 (ACC)

INFORME DE LA COMISIÓN

sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 3295/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994 relativo al control en las fronteras de los intercambios de mercancías que puedan ser mercancías con usurpación de marca o mercancías piratas

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3295/94, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas

(presentada por la Comisión)

RESUMEN

El 22 de diciembre de 1994, el Consejo adoptó el Reglamento n° 3295/94 relativo al papel de los servicios de aduanas en la lucha contra las usurpaciones de marca y las mercancías piratas. Este texto constituye la aplicación de las disposiciones del Acuerdo ADPIC en materia de propiedad intelectual, que forma parte de los resultados de la Ronda Uruguay y que es uno de los Tratados internacionales más importantes en la materia.

Funcionamiento del Reglamento

El objetivo principal del Reglamento es el de permitir a los servicios aduaneros suspender la realización de una operación aduanera cuando se sospecha que las mercancías afectadas usurpan una marca o piratean mercancías cubiertas por un derecho de propiedad intelectual (marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, derechos de autor o derechos conexos) y para las cuales el titular del derecho haya solicitado previamente una "protección aduanera".

Durante el período de suspensión, el titular del derecho puede acudir a las autoridades nacionales competentes (generalmente un juez), que se encargarán del seguimiento que debe darse al asunto. En ausencia de intervención por parte del juez, las mercancías en cuestión son liberadas.

El mecanismo establecido por el Reglamento permitió en la práctica muy buenos resultados. En efecto, los servicios aduaneros efectuaron en dos años (julio de 1995 a junio de 1997) 4.133 intervenciones, mientras que, en el marco del Reglamento aplicable anteriormente (del 1 de enero de 1988 al 30 de junio de 1995, es decir siete años y medio), se habían efectuado menos de 2.000 intervenciones.

Estas intervenciones, efectuadas, según los casos, sobre el tráfico comercial, postal o de viajeros, fueron las más interesantes, en términos de cantidades de usurpaciones de marca aprehendidas, en el marco del tráfico comercial. Se realizaron fundamentalmente sobre las usurpaciones de marca, pero aumentaron progresivamente las de las mercancías que afectaban a los derechos de autor o derechos conexos o dibujos o modelos. Los controles se realizaron principalmente sobre las importaciones (despachos a libre práctica). No obstante, las operaciones de exportación, reexportación y tránsito han sido objeto de más controles progresivamente hasta el punto de que hoy los resultados son también en este caso muy alentadores.

Las mejoras propuestas por la Comisión

En la medida en que los resultados son satisfactorios, la Comisión prevé ahora extender el ámbito de aplicación del Reglamento y adaptarlo a la evolución de la normativa comunitaria en materia de derechos de propiedad intelectual. Estas mejoras, como estaban previstas por la Comisión, ya recibieron una acogida favorable por parte de las principales organizaciones profesionales interesadas, en una reunión que se celebró en Bruselas el 23 de julio de 1997.

Así pues, la Comisión desea realizar modificaciones sobre los siguientes puntos:

- * ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a un nuevo derecho de propiedad intelectual: a saber, determinadas patentes de invención;

- * ampliación de las posibilidades de intervención de los servicios aduaneros a las zonas francas y depósitos francos, así como respecto a todas las mercancías sospechosas desde el momento en que estén bajo vigilancia aduanera;
- * adaptación (simplificación) del Reglamento al fenómeno de la marca comunitaria (plenamente operacional desde el 1 de abril de 1996), estableciendo, en beneficio de los titulares de tales marcas, un procedimiento de solicitud único de “protección aduanera”, válido en varios Estados miembros.

ÍNDICE

1. Contenido del Reglamento n° 3295/94.
2. Aplicación del Reglamento n° 3295/94.
3. Cifras de resultados sobre el funcionamiento del sistema.
4. Corrientes de intercambio aprehendidas en el marco del Reglamento n° 3295/94.
5. Consecuencias económicas y sociales de la usurpación de marca.
6. Modificaciones y adaptaciones propuestas por la Comisión.
 - a) *Ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a las patentes de invención.*
 - b) *Ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento al conjunto de las situaciones aduaneras.*
 - c) *Adaptación del Reglamento al fenómeno de la marca comunitaria.*
7. Reivindicaciones de las organizaciones profesionales interesadas.
 - a) *Importaciones sin carácter comercial contenidas en los equipajes personales de los viajeros.*
 - b) *Exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento de las importaciones paralelas.*
 - c) *Cánones y garantías.*
 - d) *Gastos de destrucción de las mercancías reconocidas como usurpadoras de marcas o piratas.*
 - e) *Acceso a las muestras.*
 - f) *Sanciones*
8. Conclusiones

El Reglamento (CE) nº 3295/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994¹ por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas es aplicable desde el 1 de julio de 1995.

En el artículo 15 de este Reglamento se encarga a la Comisión de dar cuenta regularmente al Parlamento Europeo y al Consejo del funcionamiento del sistema, en particular en lo relativo a las consecuencias económicas y sociales de la usurpación de marca, y de proponer, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Reglamento, las eventuales modificaciones y disposiciones complementarias que requiera. La presente comunicación tiene por objeto presentar el informe que la Comisión ha elaborado a este respecto.

En él se hace balance de los dos primeros años de funcionamiento y se facilita una lista de medidas que pueden, en particular, reforzar el papel desempeñado por este Reglamento en el marco de la lucha contra la usurpación de marca y la piratería, por una parte, y simplificar los procesos administrativos, necesarios para la aplicación del Reglamento, para los titulares de algunos derechos de propiedad intelectual, por otra parte.

1 DO L 341 de 30.12.1994, p. 8.

1. Contenido del Reglamento n° 3295/94

- 1.1. El Reglamento (CE) n° 3295/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994 por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas constituye un instrumento de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad aplicable solamente a los intercambios con los terceros países. Su papel completa los distintos mecanismos de defensa de los derechos de propiedad intelectual que existen a nivel nacional.
- 1.2. Ha derogado y sustituido al Reglamento (CEE) n° 3842/86 del Consejo de 1 de diciembre de 1986² por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca con el fin de:
 - * ampliar el ámbito de aplicación de la protección aduanera a nuevos derechos de propiedad intelectual y a nuevos regímenes aduaneros;
 - * mejorar la eficacia del sistema de protección aduanera establecido por este Reglamento;
 - * tener en cuenta la firma del acta final por la que se crea la Organización Mundial del Comercio celebrada en Marrakech el 15 de abril de 1994, en cuyos Anexos³ figura el acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio), que es uno de los Tratados internacionales más importante en materia de propiedad intelectual. En la tercera parte de este acuerdo, titulada “Medios para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual”, una sección trata de las disposiciones especiales relativas a las medidas en la frontera (artículos 51 a 60 del acuerdo) a la cual se ha ajustado el Reglamento n° 3295/94.
- 1.3. El Reglamento permite al titular de algunos derechos de propiedad intelectual (marcas de fábrica o de comercio, derechos de autor y derechos conexos, diseños y modelos) o a las personas autorizadas a utilizar estos derechos, así como a sus representantes, conseguir, previa petición por parte de éstos, que la aduana retenga o suspenda el levante de mercancías sospechosas de ser usurpaciones de marca o mercancías piratas, durante un período delimitado (normalmente 10 días), con el fin de permitir al solicitante acudir a una autoridad (normalmente la autoridad judicial) competente para resolver en su fondo cualquier infracción al derecho de propiedad intelectual en cuestión. En Alemania, donde las propias autoridades aduaneras son competentes para decidir en cuanto al fondo, la consulta a la autoridad judicial sólo se impone si el importador hubiera interpuesto un recurso contra la medida de retención.
- 1.4. Las aduanas también podrán intervenir por iniciativa propia, es decir sin ninguna solicitud previa, cuando sospechen que algunas mercancías son usurpaciones de marca o piratas. En ese caso, la duración posible de suspensión del levante o retención es más corta (tres días) y debe permitir al titular del derecho de propiedad intelectual interesado la presentación de una solicitud de protección aduanera.

2 DO L 357 de 18.12.1986, p. 1.

3 Anexo I C; DO L 336 de 23.12.1994, p. 213.

1.5. El Reglamento está organizado de la siguiente forma :

- En el capítulo I se define el ámbito de aplicación y se proporcionan las definiciones necesarias para el funcionamiento del Reglamento.
- En el capítulo II se prohíbe expresamente el despacho a libre práctica (es decir, la importación), la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías reconocidas como usurpadoras de marca o piratas tras una intervención aduanera de conformidad con el Reglamento.
- El capítulo III trata de la puesta en funcionamiento del mecanismo, ya sea mediante una solicitud previa del titular del derecho o a iniciativa propia de la aduana.
- En el capítulo IV se establecen las condiciones de intervención de las autoridades aduaneras y de la autoridad competente para pronunciarse sobre el fondo.
- En el capítulo V se indica lo que debe hacerse con las mercancías reconocidas como usurpadoras de marca o piratas.
- Por último, el capítulo VI (disposiciones finales) regula, en particular, las cuestiones de responsabilidad, excluye del ámbito de aplicación del Reglamento las mercancías sin carácter comercial contenidas en los equipajes personales de los viajeros dentro de los límites fijados para la concesión de la franquicia aduanera (175 ecus) e impone a los Estados miembros la aplicación de sanciones en caso de infracción. Por otro lado, obliga a los Estados miembros a comunicar a la Comisión todas las informaciones útiles relativas a la aplicación del Reglamento e invita a la Comisión a informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del Reglamento y sobre las posibles modificaciones y medidas complementarias que deberían introducirse, en el plazo de dos años a partir de su aplicación. Éste es el objeto del presente informe.

2. Aplicación del Reglamento n° 3295/94

- 2.1. La Comisión ha adoptado las medidas de aplicación del Reglamento en el marco de su Reglamento (CE) n° 1367/95 de 16 de junio de 1995⁴.
- 2.2. Aunque directamente aplicable, el Reglamento requería igualmente la aprobación de una serie de medidas nacionales, en particular en lo relativo al nombramiento de una autoridad competente nacional para recibir las solicitudes de protección de los titulares o en lo referente a la adopción de sanciones. Los Estados miembros dispusieron de un plazo de 6 meses entre la publicación del Reglamento y su entrada en vigor.
- 2.3. Aunque las autoridades aduaneras nacionales son los destinatarios directos de las disposiciones del Reglamento, en particular en la medida en que son las únicas que pueden ser autoridades competentes para recibir las solicitudes de intervención en el sentido de dicho Reglamento, hay que tener en cuenta que eso no impidió en la práctica la colaboración y cooperación con otros servicios administrativos nacionales.

4 DO L 133 de 17.6.1995, p. 2.

- 2.4. El 1 de julio de 1995, la mayoría de los Estados miembros había adoptado las medidas nacionales necesarias para la aplicación de la nueva normativa. No obstante, en Bélgica, aunque se haya designado a una autoridad nacional competente desde el principio para recibir las solicitudes de protección de los titulares de derechos, fue necesario esperar hasta el 14 de diciembre de 1996 para que entrara en vigor el Real Decreto por el que se adoptan las medidas nacionales necesarias para la aplicación del Reglamento. Aunque este retraso ha molestado un poco a los titulares de derechos, hay que indicar sin embargo que las autoridades belgas, pese a todo, han efectuado controles durante este período, obteniendo unos resultados no desdeñables.
- 2.5. Aún hoy subsisten distintas dificultades en lo relativo a la aplicación del Reglamento por parte de algunos Estados miembros.

Así pues, en lo referente a la obligación de establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, todo indica que dichas sanciones siguen sin estar previstas en lo relativo a los diseños y modelos de Bélgica (legislación en preparación) y en Grecia.

Por otra parte, el Reglamento no prohíbe que, en un Estado miembro, varias autoridades tengan competencia para recibir las solicitudes de protección. No obstante, la presentación de una única solicitud deberá cubrir a todo el territorio nacional (solicitud única). Ahora bien, éste no es actualmente el caso en Grecia. En efecto, se designaron a diez autoridades competentes, cada una de ellas con una competencia regional. Por lo tanto, para obtener una protección sobre todo el territorio griego, el titular del derecho deberá presentar diez solicitudes de protección aduanera, lo que no se ajusta a las disposiciones del Reglamento.

3. Cifras de resultados sobre el funcionamiento del sistema

- 3.1. El sistema introducido por el Consejo establece unas disposiciones que permiten seguir la aplicación efectiva del sistema en los Estados miembros.
- 3.2. De las informaciones recibidas hasta junio de 1997 y referentes al período 1 de julio de 1995 - 30 de junio de 1997 (dos años), se desprende que los Estados miembros procedieron a 4.133 intervenciones (suspensión del levante o retención de mercancías).
- 3.3. Esta cifra pone de manifiesto que el sistema establecido por el Reglamento es muy operativo y que se puede decir que funciona bien. En efecto, en comparación con el Reglamento n° 3842/86 antes citado, el número de intervenciones desde la entrada en vigor del Reglamento n° 3295/94 es mucho más importante en dos años que durante los siete años y medio de funcionamiento del Reglamento anterior (1.842 intervenciones en total).
- 3.4. De las 4.133 intervenciones efectuadas en el marco del nuevo Reglamento, la distribución por Estado miembro es la siguiente:

Casos comunicados por Alemania:	1.844
Casos comunicados por Francia:	527
Casos comunicados por el Reino Unido:	487

Casos comunicados por España:	459
Casos comunicados por Países Bajos:	390
Casos comunicados por Dinamarca:	139
Casos comunicados por Bélgica:	127
Casos comunicados por Italia	71
Casos comunicados por Finlandia:	63
Casos comunicados por Luxemburgo:	18
Casos comunicados por Suecia	5
Casos comunicados por Irlanda:	3

- 3.5. En cuanto a los demás Estados miembros, la Comisión no ha recibido informaciones estadísticas sobre ellos. Austria ha indicado que no había recibido por el momento más que tres solicitudes y que no se había efectuado ninguna intervención antes del 30 de junio de 1997. Portugal ha explicado que no había realizado ninguna intervención en la medida en que sólo ha recibido una solicitud de protección. En cambio, la Comisión no pudo obtener ninguna información relativa a Grecia donde, al parecer, no se efectuó ninguna intervención durante el período en cuestión. En cualquier caso, parece que el sistema de solicitudes establecido en Grecia y descrito en el apartado 2.5. ha tenido como efecto desalentar a los titulares de derechos.
- 3.6. En el Anexo 2 figura un estudio más detallado de las comunicaciones enviadas por los Estados miembros.

4. Corrientes de intercambio aprehendidas en el marco del Reglamento n° 3295/94

- 4.1. Como han demostrado las estadísticas transmitidas por los Estados miembros, el sistema funciona bien y los resultados son muy alentadores, incluso muy satisfactorios. Por lo tanto, la evaluación de estas estadísticas con respecto a los movimientos de mercancías aprehendidas reviste un interés evidente.
- 4.2. Se recuerda no obstante que en el marco de un mercado interior, este instrumento aduanero que constituye el Reglamento sólo permite aprehender los movimientos de mercancías con los terceros países a la Comunidad. En ningún caso, por su propia naturaleza, permite aprehender las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas fabricadas dentro de la Comunidad y/o que circulan entre los Estados miembros de la Comunidad. No obstante, en algunos Estados miembros, existen disposiciones similares (controles efectuados por la aduana) en el Derecho nacional.

Por otra parte, la Comisión sigue atentamente las cuestiones relativas a la lucha contra la usurpación de marca y la piratería en el interior de la Comunidad. Tal lucha es primordial para la erradicación - o, al menos, una reducción sustancial - de la usurpación de marca y de la piratería.

- 4.3. En cuanto a la distribución entre tráfico comercial/tráfico de viajeros/tráfico postal, no se precisa en ningún caso en las estadísticas proporcionadas por los Estados miembros. No obstante, cuando se dispone de ella, resulta muy interesante. Así pues, por ejemplo, de las 657 intervenciones efectuadas en Alemania durante el primer semestre de 1997,

347 se referían a viajeros (52%) y sólo 12 a mercancías enviadas por correo. En Francia, de las 527 intervenciones comunicadas a la Comisión, 265 se referían a viajeros (50%) y 22 a la vía postal. En España, de las 459 intervenciones, 243 se referían a viajeros (53%) y 2 a la vía postal. Por último, en Países Bajos, de las 390 intervenciones, 161 se referían a viajeros (41%) y 129 a la vía postal. No obstante, en cuanto a las cantidades aprehendidas, hay que advertir que la mayoría de los controles efectuados sobre viajeros se referían a un número de artículos inferior a diez. Por eso, en el plano de la eficacia, son evidentemente los controles relativos a las operaciones comerciales los que permiten los mejores resultados, en la medida en que una única intervención puede referirse a millares de artículos distintos (véase “Asuntos importantes” en el Anexo 2). En lo relativo a los controles efectuados sobre los envíos postales, hay que advertir que éstos pueden dar lugar en algunos casos a resultados muy interesantes. Así pues, una intervención de las aduanas neerlandesas en Países Bajos sobre un envío postal permitió aprehender más de 3.000 CD piratas procedentes de Bosnia y Herzegovina.

- 4.4. Los productos afectados por las intervenciones son en general artículos de consumo (artículos de confección y relojes fundamentalmente). Si bien los artículos con una marca de prestigio siguen siendo muy propensos a las usurpaciones de marca, ya sea en el ámbito de la confección, de la relojería o de la marroquinería⁵, los productos con marcas “de moda”, en particular en el ámbito del deporte (prendas de deporte, zapatos de deporte, gorras con los logotipos de los grandes equipos de fútbol o de baloncesto, objetos de lo más diverso con las marcas especializadas en los artículos de deporte), en el ámbito de los artículos para niños (artículos de confección y pequeños objetos con marcas especialmente destinadas a los niños) y en el ámbito de la informática y de los videojuegos (microprocesadores, CD-ROM, consolas y sus juegos) son objeto de un número creciente de usurpaciones de marca. Las marcas afectadas son fundamentalmente europeas y, en el ámbito del deporte, los artículos para niños e informáticos, americanas.
- 4.5. Además de los recambios de vehículos automóviles y de los juguetes, se efectuaron algunas intervenciones respecto a los productos más diversos, en particular gafas, bolígrafos, enanos de jardín, sillas de jardín, cartas para jugar, galletas, disyuntores o incluso cacerolas.
- 4.6. El Reglamento n° 3295/94 cubre también los “repuestos” de las usurpaciones de marca, es decir las señales de marca (logotipos, etiquetas, autoadhesivos, prospectos, instrucciones de uso, documentos de garantía) o los envoltorios (incluso vacíos), permitiendo así aprehender otra forma de fraude sobre las usurpaciones de marca que consiste, por una parte, en introducir en la Comunidad, en varios envíos, artículos sin marcas y, por otra parte, importar, en los equipajes de un viajero, señales de marcas, por ejemplo etiquetas o botones, efectuándose el montaje en la Comunidad. Las cantidades importantes de etiquetas, botones y remaches interceptados, en particular en el Reino Unido (véase “Asuntos importantes” en el Anexo 2) muestran la amplitud del fenómeno y el interés de las aduanas por prestar una atención especial a estas marcas.
- 4.7. Las estadísticas proporcionadas por los Estados miembros pusieron de manifiesto, por otra parte, que el Reglamento se utiliza para aprehender las mercancías fundamentalmente en el momento de su despacho a libre práctica (70% de las

⁵ Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que los perfumes y aguas de colonia han sido objeto de muy pocas intervenciones.

intervenciones), siendo las intervenciones efectuadas en otras fases de la operación aduanera mucho menos frecuentes aunque no inexistentes. Por otra parte, algunas intervenciones efectuadas en Finlandia en el momento de la exportación/reexportación mostraron todo el interés de poder intervenir en un momento distinto del despacho a libre práctica. Así pues, en diez intervenciones, las aduanas finlandesas detuvieron 130.576 zapatos, 104.316 camisas, 32.400 videojuegos, 15.487 pantalones vaqueros y 13.650 abrigos, siendo Rusia el destino de todas estas mercancías falsificadas.

- 4.8. De manera general, las intervenciones aduaneras se realizaron sobre mercancías usurpadoras de marca de fábrica o de comercio (más del 90% de las intervenciones). Esta situación no es sorprendente en sí misma en la medida en que las aduanas ya tenían, en el marco del Reglamento n° 3842/86 antes citado, una cierta experiencia de este tipo de mercancía y en la medida en que su descubrimiento es relativamente más fácil que para otros tipos de derechos de propiedad intelectual.
- 4.9. Los resultados son sin embargo alentadores en lo referente a las mercancías piratas. En efecto, las intervenciones son cada vez más numerosas. Actualmente, una intervención de cada diez se realiza sobre una mercancía protegida por los derechos de autor. Todo hace pensar, por lo tanto, que los resultados irán mejorando a pesar de que, en la práctica, un producto que afecte a los derechos de autor o a un derecho conexo es mucho más difícil de descubrir, en una operación aduanera, que una infracción contra una marca de fábrica o de comercio, ya que esta última es mucho más visible.
- 4.10. Por lo que se refiere a los diseños y modelos, los resultados son más escasos pero no inexistentes (5,8% de las intervenciones). Además del hecho de que se trate de un nuevo ámbito para las aduanas, también hay que destacar que, en la mayoría de los casos, una misma mercancía, aprehendida por los funcionarios de aduanas, constituye al mismo tiempo una usurpación de marca y la piratería de un dibujo o modelo. Ahora bien, en este tipo de situación, las aduanas prefieren generalmente apoyarse en la usurpación de marca, más fácil de advertir, para intervenir.

5. Consecuencias económicas y sociales de la usurpación de marca

- 5.1. El Reglamento n° 3295/94, en la medida en que sólo ha tratado algunos flujos comerciales (importaciones y exportaciones de mercancías con los terceros países) no constituye en ningún caso un instrumento apropiado para medir las consecuencias económicas y sociales de la usurpación de marca en la Comunidad.
- 5.2. La amplitud del fenómeno de la usurpación de marca y de la piratería no es fácil de delimitar. Numerosos organismos profesionales, a escala nacional, europea o internacional, proceden regularmente a estimaciones sobre la usurpación de marca y la piratería. Estas estimaciones permiten tener una mejor idea del fenómeno, aunque sólo sea una visión del problema.

Sin lugar a dudas, la usurpación de marca y la piratería tienen efectos nefastos sobre el empleo en los Estados miembros, sobre la percepción de impuestos directos e indirectos, sobre la calidad de los productos en detrimento de los consumidores. Sin embargo, poder cifrar de manera precisa estos aspectos no parece hoy día practicable.

6. Modificaciones y adaptaciones propuestas por la Comisión.

- 6.1. A excepción de algunos problemas de aplicación en algunos Estados miembros (véase el punto nº 2), la Comisión no tiene ninguna dificultad especial para aplicar el Reglamento nº 3295/94. Dado que los problemas estructurales en su conjunto fueron resueltos con ocasión del Reglamento nº 3295/94, el sistema es ahora operativo y su funcionamiento no se ve entorpecido ni por un posible problema técnico estructural ni por una interpretación divergente de sus disposiciones.
- 6.2. Por lo tanto, la Comisión propone ir más lejos, por una parte, extendiendo el sistema a un nuevo derecho de propiedad intelectual y a nuevas situaciones aduaneras en las cuales pueden encontrarse las mercancías y, por otra parte, adaptando el Reglamento al fenómeno de la marca comunitaria.

a/Ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a las patentes de invención

- 6.3 Las patentes de invención constituyen un elemento esencial de la propiedad intelectual y ocupan un lugar central en el conjunto de medios disponibles para proteger la innovación. Permiten la valorización de las ideas y de la creatividad humana. Gracias a estas patentes, se protege a los inventores contra toda competencia que quiera aprovecharse indebidamente de sus realizaciones. Permiten así ofrecer una verdadera garantía jurídica de rentabilidad de las inversiones efectuadas en el ámbito de la investigación-desarrollo. Su protección es, pues, fundamental en la Comunidad dado que la protección de la innovación permite la evolución de los productos europeos frente a la competencia internacional y, por lo tanto, permite garantizar a la economía europea un lugar determinante en la economía mundial.
- 6.4. Durante los trabajos preparatorios del Reglamento nº 3295/94, ya se había mencionado la cuestión de la incorporación de las patentes en su ámbito de aplicación. No obstante, por aquel entonces, se había decidido dejar para más tarde esta problemática, sobre todo para poder reexaminarla a la luz de los resultados obtenidos en materia de derechos de autor y de diseños y modelos.
- 6.5. En la actualidad, habida cuenta de las informaciones estadísticas proporcionadas por los Estados miembros, todo indica que puede intentarse la experiencia. Es cierto que el descubrimiento de mercancías que afecten a patentes por parte de los funcionarios de aduanas no será cosa fácil en la medida en que no sean realmente “visibles” y cuando pueda requerir por parte de estos agentes el examen de documentaciones científicas y complejas. No obstante, estas dificultades no deben impedir la experiencia, tanto más cuanto correspondería a una pretensión a menudo expresada por parte de las organizaciones profesionales interesadas. Por otro lado, aunque las disposiciones del acuerdo ADPIC antes citado no obligan a las Partes Contratantes a aplicar “las medidas en la frontera” que figuran en los artículos 51 a 61 del acuerdo a las mercancías que afecten a patentes, prevén sin embargo esta posibilidad.

No obstante, parece oportuno limitar el ámbito de aplicación del Reglamento a las patentes de producto, excluyendo las patentes de procedimiento. En efecto, estas últimas se prestan mal a un sistema de medidas en las fronteras. Es evidente que nada impide al titular de una patente de procedimiento acudir a las jurisdicciones nacionales cuando

estime que su patente de procedimiento ha sido utilizada indebidamente, beneficiándose en este contexto de la “inversión de la carga de la prueba”.

Por el contrario, parece oportuno incluir los certificados complementarios de protección (CCP) de los medicamentos y productos fitosanitarios. En efecto, en tales casos, la acción de la aduana - y el tipo de elementos que el titular debe facilitar - no difiere apenas de la relativa a una patente de producto. Por otra parte, en el caso de los CCP, se trata de productos cuya usurpación de marca pone en entredicho intereses primordiales, tales como la salud del hombre o de los animales.

b/Ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento al conjunto de las situaciones aduaneras

- 6.6. Compartiendo la solicitud que emana al mismo tiempo de los Estados miembros, en particular Bélgica y Francia, y de algunas organizaciones profesionales, la Comisión opina que se debe cubrir el conjunto de las situaciones aduaneras en las cuales pueden encontrarse mercancías con usurpación de marca o mercancías piratas. Por lo tanto, la intervención ya no se limitaría al despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión aduanero.
- 6.7. Concretamente, esta extensión tiene por objeto cubrir las siguientes situaciones particulares: las mercancías en zona franca y en depósito franco y las mercancías bajo vigilancia aduanera, incluidas las que se encuentran en depósito temporal, es decir las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad pero que, mientras se les asigna un destino aduanero (despacho a libre práctica, exportación, etc.), se colocan en superficies y almacenes de depósito temporal⁶.
- 6.8. Aunque el Reglamento, en su forma actual, permite aprehender estas mercancías en el momento en que abandonan estas situaciones aduaneras, parece sin embargo necesario poder intervenir también en el momento en que se colocan en ellas y durante su estancia en las mismas. En efecto, sucede a menudo que los funcionarios de aduanas descubren mercancías que pueden ser mercancías con usurpación de marca o piratas, pero tienen que esperar que las mercancías, o bien salgan de la zona franca o del depósito franco, o dejen de ser mercancías en depósito temporal (atribución de un destino aduanero). Ahora bien, en la práctica puede perfectamente suceder que estas mercancías desaparezcan fraudulentamente durante ese tiempo, en particular si el defraudador tiene razones para pensar que los funcionarios de aduanas tienen dudas respecto a estas mercancías.

c/Adaptación del Reglamento al fenómeno de la marca comunitaria

- 6.9. El Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo de 20 de diciembre de 1993 sobre la marca comunitaria⁷ prevé el establecimiento de un régimen comunitario de marcas que confiere a las empresas el derecho a adquirir, con arreglo a un procedimiento único, unas marcas comunitarias que gozan de una protección uniforme y producen sus efectos

6 Las mercancías podrán permanecer en depósito temporal durante 45 días cuando lleguen por vía marítima y 20 días en los demás casos.

7 DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.

en todo el territorio de la Comunidad. La marca comunitaria es plenamente operacional desde el 1 de abril de 1996.

- 6.10 La marca comunitaria es así regulada por un solo Reglamento comunitario, directamente aplicable en todos los Estados miembros. Constituye un título único que confiere una protección uniforme en el conjunto de la Comunidad. No substituye, sin embargo, a los derechos de las marcas de los Estados miembros.
- 6.11 Asimismo, con el fin de dar toda su dimensión al fenómeno de la marca comunitaria, la Comisión tiene intención de facilitar a nivel administrativo la protección de la marca comunitaria en el marco del Reglamento nº 3295/94 permitiendo presentar una única solicitud de protección aduanera en lugar de las quince actualmente necesarias cuando el solicitante desea cubrir el conjunto del territorio comunitario.
- 6.12 El titular de una marca comunitaria podría (aunque siga siendo libre de recurrir al sistema que existe actualmente y de presentar por lo tanto varias solicitudes) presentar su solicitud de intervención en un único Estado miembro (el de su elección) indicando en qué otros Estados miembros se desea también la intervención.
- 6.13 La autoridad competente del Estado miembro que haya recibido la solicitud se encargaría de la misma. La aceptación (o denegación) sería entonces válida para todos los Estados en los que se desee intervenir, siendo la autoridad competente del Estado miembro donde se presente la solicitud la encargada de la transmisión a las autoridades nacionales competentes a las que afecte la decisión de aceptación .
- 6.14 No obstante, en ausencia de una Administración aduanera comunitaria única, los posibles cánones a pagar y las garantías que deben depositarse en cada uno de los Estados miembros afectados por una solicitud seguirían siendo nacionales.
- 6.15 Sería, por otra parte, necesario definir una duración de protección única para las marcas comunitarias y elaborar formularios estandarizados para las solicitudes de protección de marcas comunitarias y su tratamiento por los Estados miembros.
- 6.16 Este sistema tiene la ventaja de insertarse fácilmente en el marco del que existe actualmente, ya que no requiere la creación de un organismo centralizador ni la instauración de un sistema de garantía único, el cual plantearía insuperables problemas jurídicos y prácticos. Constituirá también un ejemplo y un precedente cuando se hayan creado un diseño o modelo comunitario⁸ .

7. Reivindicaciones de las organizaciones profesionales interesadas

- 7.1. En sucesivas ocasiones, los servicios de la Comisión tuvieron la oportunidad de entrevistarse con algunas organizaciones profesionales que trabajan en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual y con algunos titulares de tales derechos y de discutir así con ellos sobre la aplicación y el funcionamiento del Reglamento. Por otro lado, las delegaciones de los Estados miembros en el Comité del Código Aduanero, Sección de usurpaciones de marca, se hicieron eco de las observaciones que emanaban de estos profesionales.

8 DO C 29 de 31.1.1994, p. 20.

- 7.2. El 23 de julio de 1997, la Comisión procedió, para la elaboración del presente informe, a una audiencia de las principales organizaciones profesionales interesadas con el fin de recoger sus opiniones y sus reivindicaciones.
- 7.3. Durante esta reunión, los representantes de la Comisión presentaron los tres aspectos citados en el apartado 6 anterior sobre los cuales parecía que el Reglamento podría ser objeto de una modificación. La acogida de estas sugerencias (con excepción de una organización profesional, presente en la audiencia, en lo referente a la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a las patentes) fue muy favorable en la medida en que correspondía a unas reivindicaciones que habían expresado o que deseaban expresar.
- 7.4. Por otro lado, se abordaron otras cuestiones respecto a las cuales la Comisión adopta las siguientes posiciones.

a/Importaciones sin carácter comercial contenidas en los equipajes personales de los viajeros

- 7.5. Los medios profesionales interesados se expresaron desde hace tiempo favorables a la supresión de la cláusula de exclusión que figura en el artículo 10 del Reglamento nº 3295/94. Esta disposición excluye, en efecto, del ámbito de aplicación del Reglamento, las mercancías sin carácter comercial contenidas en los equipajes personales de los viajeros dentro de los límites fijados para la concesión de la franquicia aduanera (175 ecus). Esta "tolerancia" tendría como efecto, por una parte, favorecer el tráfico a pequeña escala y, por otra, enviar un mensaje inapropiado a viajeros y turistas.
- 7.6. En lo referente al tráfico a pequeña escala, la Comisión reconoce que este tipo de tráfico existe pero que eso no cambia nada al principio según el cual la protección de los derechos de propiedad intelectual se limita a las transacciones de carácter comercial, ajustándose este enfoque de la Comisión, por otra parte, a las disposiciones del artículo 60 del acuerdo ADPIC antes citado. Por otro lado, el concepto de "mercancías sin carácter comercial" es un concepto relativamente flexible que permite a los funcionarios de aduanas hacer frente a una gran variedad de situaciones. A este respecto, el importante número de intervenciones sobre viajeros, como se desprende de las estadísticas proporcionadas por los Estados miembros, debería poder tranquilizar a los medios profesionales (véase el apartado 4 anterior y el Anexo 2) en la medida en que demuestra que los funcionarios de aduanas no están desprovistos de medios en este ámbito.
- 7.7. La Comisión opina, por lo tanto, que el artículo 10 debería mantenerse en su redacción actual.
- 7.8. Con el fin de limitar los temores de los medios profesionales, deberían adoptarse medidas en los Estados miembros con el fin de hacer una mayor publicidad sobre la normativa aplicable y para sensibilizar a los viajeros, en particular a los turistas.

b/Exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento de las importaciones paralelas

- 7.9. Los medios profesionales reclaman desde hace tiempo que el Reglamento incluya a las importaciones paralelas, es decir a las mercancías fabricadas con el consentimiento del titular del derecho pero importadas sin su consentimiento.
- 7.10. En efecto, en el caso de importaciones paralelas los productos no pueden definirse stricto sensu como de usurpación de marca, dado que, respetando el derecho del país de exportación, las mercancías han hecho uso de un derecho de propiedad intelectual. Por otra parte, el titular de un derecho de propiedad intelectual en la Comunidad tiene la simple facultad de oponerse a su importación en la Comunidad y no la obligación. Además, en tal hipótesis, la tarca de los funcionarios de aduanas resulta extremadamente difícil, pues las mercancías son completamente idénticas a las mercancías importadas legalmente. La Comisión opina, por lo tanto, que el Reglamento no debe modificarse en este punto.

c/Cánones y garantías

- 7.11. Con arreglo a las disposiciones del Reglamento, los Estados miembros, para la aplicación de la protección aduanera, podrán percibir un canon destinado a cubrir los gastos administrativos ocasionados por el tratamiento de la solicitud y podrán solicitar que se deposite una garantía destinada a cubrir, en particular, su posible responsabilidad en caso de daño y/o posibles gastos de almacenamiento.
- 7.12. En la práctica, los importes de los cánones y garantías son muy diferentes de un Estado al otro. Algunos medios profesionales desean por ello la armonización de estos diferentes importes. La Comisión opina que no es preciso adoptar esta medida. En efecto, el hecho de que estos importes sean en la práctica diferentes de un Estado miembro a otro no altera de ningún modo el funcionamiento del sistema establecido por el Reglamento. Obviamente, si en un Estado miembro particular resultara que estos importes se hubieran fijado a un nivel tal que tendría como efecto desalentar las solicitudes de protección aduanera, la Comisión estaría entonces en la obligación de reaccionar y adoptar las medidas que se impusieran con respecto a dicho Estado.

d/Gastos de destrucción de las mercancías reconocidas como usurpadoras de marcas o piratas

- 7.13. La destrucción de las mercancías con usurpación de marca o piratas comporta una serie de gastos cuya atribución varía de un Estado miembro al otro. Según los Estados, estos gastos son a cargo del defraudador, del dueño de la mercancía, del titular del derecho o incluso del propio Estado. No obstante, en la mayoría de los casos, es el juez que se ha pronunciado sobre el carácter de usurpación de marca o pirata de la mercancía el que designa a la persona o autoridad que correrá con los gastos de destrucción. Una de las reivindicaciones de los medios profesionales interesados consiste, por lo tanto, en solicitar que el propio Reglamento trate sobre esta cuestión y designe cuál es la persona que deberá pagar estas sumas.
- 7.14. La Comisión opina que se debe conservar en este ámbito una cierta flexibilidad de modo que cada uno de los Estados miembros pueda adoptar la solución que le parezca

más adaptada, quedando claro que, en cualquier caso, las mercancías reconocidas como usurpadoras de marca o piratas deben desaparecer de los circuitos comerciales.

e/ Acceso a las muestras

- 7.15. Durante el período de retención o suspensión del levante de las mercancías, los agentes de aduana pueden efectuar tomas de muestras con el fin de facilitar la continuación del procedimiento.
- 7.16. Varias organizaciones que representaban a titulares de derechos reclamaron una modificación del Reglamento con el fin de autorizar a los funcionarios de aduanas a enviarles directamente una parte de las muestras, permitiéndoles de este modo realizar más fácilmente su propio peritaje.
- 7.17. La Comisión opina que se debe dejar a los Estados miembros un cierto margen de maniobra en la materia y que les corresponde, en aplicación de sus normas jurídicas nacionales, apreciar cuáles son los mejores medios, en particular en términos de tiempo y coste, para permitir a los titulares de derechos examinar las mercancías retenidas o cuyo levante ya ha sido suspendido. Por lo tanto, la Comisión considera que no está justificada ninguna modificación del Reglamento sobre este punto.

f/Sanciones

- 7.18. De las disposiciones del Reglamento se desprende que los Estados miembros se ven obligados a aplicar sanciones en el supuesto de que, tras una retención o suspensión de levante, se reconozca que algunas mercancías son usurpadoras de marca o piratas. Con arreglo al artículo 5 del Tratado CE y a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, estas sanciones deben revestir un carácter efectivo, proporcionado y disuasivo.
- 7.19. Algunos medios profesionales deseaban que en el Reglamento se establecieran directrices en lo referente a la elección entre sanciones administrativas/sanciones penales, que se realizara una cierta armonización en lo referente al tipo de sanción penal que debe aplicarse (encarcelamiento, multas, etc.) y que se creara por último un delito aduanero específico a la usurpación de marca y a la piratería en cada Estado miembro.
- 7.20. Con respecto a todas las reivindicaciones relativas a las sanciones penales, como tales, el artículo 113 del Tratado CE, base jurídica del Reglamento, no constituye una base jurídica apropiada.
- 7.21. En lo referente a las sanciones administrativas, la Comisión considera que no son útiles en este caso en la medida en que no podrían en cualquier caso sustituir a las sanciones penales, aunque sólo fuera para ajustarse a las disposiciones del artículo 61 del acuerdo ADPIC antes citado, el cual impone a las Partes Contratantes la instauración de medidas penales.

8. Conclusiones

- 8.1. Aunque los primeros resultados estadísticos son muy alentadores y las mejoras aportadas al sistema previo del Reglamento n° 3842/86 antes citado hacen que actualmente el sistema establecido por el Reglamento n° 3295/94 sea operativo, hay sin

embargo que adaptarlo aún a la evolución de la normativa comunitaria en materia de derechos de propiedad intelectual (creación de la marca comunitaria) y ampliar las posibilidades de intervención para las aduanas (ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a la protección de las patentes y al conjunto de las situaciones aduaneras en las cuales pueden encontrarse mercancías con usurpación de marca o mercancías piratas).

- 8.2. Estas modificaciones podrán así reforzar la lucha contra el fraude en las fronteras exteriores de la Comunidad, pudiendo garantizar la aplicación efectiva y homogénea de la normativa comunitaria y proporcionar un nivel equivalente de protección a los ciudadanos y a los agentes económicos de la Comunidad, cualquiera que sea el punto del territorio aduanero donde se efectúen los controles, garantizando al mismo tiempo la fluidez necesaria para las operaciones de comercio internacional. Estos objetivos figuran entre los recogidos en la Decisión nº 210/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 por la que se adopta un programa de acción para la aduana en la Comunidad («Aduana 2000»)⁹.
- 8.3. La Comisión propone por lo tanto que se modifique el Reglamento nº 3295/94 con arreglo a lo que figura en el Anexo 1 al presente informe.

9 DO L 33 de 4.2.1997, p. 24.

**Anteproyecto de Propuesta
de**

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3295/94 del Consejo por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Punto 1 (Título)

En la medida en que se propone ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento, su título actual ya no es correcto y debe, por lo tanto, adaptarse. Parece necesario efectuar una formulación más general.

Punto 2 (apartado 1 del artículo 1)

Con el fin de mejorar las posibilidades de intervenciones de las autoridades aduaneras, debe permitírseles utilizar las disposiciones del Reglamento para intervenir, por una parte, cuando las mercancías se colocan en zona franca o en depósito franco y, por otra parte, en cuanto estén bajo vigilancia aduanera con arreglo a lo dispuesto en el Código Aduanero Comunitario, es decir cuando se introducen en la Comunidad. Las autoridades aduaneras podrán así aprehender, de conformidad con el Reglamento, las mercancías sospechosas, colocadas en áreas y almacenes de depósito temporal a la espera de que se les asigne un destino aduanero (despacho a libre práctica, exportación, etc.).

(Punto a del apartado 2 del artículo 1)

Habida cuenta de la experiencia adquirida por las autoridades aduaneras en el marco de la lucha contra las mercancías que afectan a los derechos de autor, un derecho conexo o un diseño o modelo, parece conveniente en estos momentos ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento a la protección de las patentes de producto y de los certificados complementarios de protección de los medicamentos y productos fitosanitarios. Debe, pues, añadirse un nuevo guión a este apartado para definir las mercancías con usurpación de marca de modo que incluyan también a las mercancías que afectan a patentes de producto o a certificados complementarios de protección; limitándose esta definición a la utilización del Reglamento.

(Punto c del apartado 2 del artículo 1)

Esta modificación tiene por objeto adaptar la definición del “titular del derecho” a la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a la protección de las patentes de producto y de los certificados complementarios de protección de los medicamentos y productos fitosanitarios.

(Punto e del apartado 2 del artículo 1)

La propuesta de modificación tiene por objeto, en particular, crear un procedimiento simplificado de solicitud de intervención en beneficio de los titulares de marcas comunitarias registradas en la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) en Alicante. Este nuevo punto tiene por objeto definir el concepto de “marca comunitaria” por referencia al Reglamento que la instituyó.

(Letra f) del apartado 2 del artículo 1

Con el fin de facilitar la lectura del texto, conviene precisar que el termino “certificado”, utilizado en el Reglamento, corresponde a los certificados complementarios de protección de los medicamentos y productos fitosanitarios.

(Apartado 3 del artículo 1)

Esta modificación tiene en cuenta la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a la protección de las patentes de producto y de los certificados complementarios de protección, precisando que se considera a los moldes y matrices destinados a la fabricación de mercancías que afecten a una patente de producto o a un certificado complementario de protección también como mercancías con usurpación de marca con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.

(Apartado 4 del artículo 1)

Esta modificación tiene en cuenta la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a la protección de las patentes de producto y de los certificados complementarios de protección, precisando que la exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento, en particular de las mercancías objeto de importaciones paralelas, es también válida para las mercancías cubiertas por una patente de producto o por un certificado complementario de protección.

Punto 3 (artículo 2)

Las mercancías reconocidas como usurpadoras de marca o piratas no pueden comercializarse. Por lo tanto, está prohibido su introducción en la Comunidad, su despacho a libre práctica, su exportación, su reexportación y su inclusión en un régimen aduanero suspensivo. En la medida en que las autoridades aduaneras podrán intervenir en el momento de la colocación de las mercancías en las zonas francas y depósitos francos, es preciso, cuando estas mercancías sean reconocidas como usurpadoras de marca o piratas, prohibir su colocación en zona franca o depósito franco.

Punto 4 (apartado 1 del artículo 3)

El Reglamento (CE) n° 40/94, del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria¹⁰ - plenamente operacional desde el 1 de abril de 1996 - permitió a las personas físicas y jurídicas adquirir, según un único procedimiento, marcas comunitarias que gozan de una protección uniforme y que producen sus efectos en todo el territorio de la Comunidad.

Parece ahora oportuno sacar las conclusiones en lo reativo a la protección aduanera de estas marcas estableciendo un procedimiento simplificado de solicitud de intervención. Así pues, el titular de una marca comunitaria debería poder presentar una única solicitud de intervención, depositada en un Estado miembro y que valga en uno o más Estados miembros.

(Apartado 3 del artículo 3)

En la medida en que una cobertura comunitaria no es sistemáticamente necesaria y en la medida en que deben pagarse cánones en algunos Estados miembros, la solicitud de intervención simplificada (marcas comunitarias) no debería cubrir automáticamente a todos los Estados miembros, debiendo dejarse al solicitante la elección de los Estados en los que se pide protección. Por otro lado, con el fin de facilitar las solicitudes relativas a las marcas comunitarias, se deberían elaborar formularios estandarizados, cuyo modelo debería establecerse en el marco de una normativa de aplicación de la Comisión.

(Apartado 4 del artículo 3)

El Estado miembro en que se solicita la intervención podrá exigir el pago de un canon destinado a cubrir los gastos administrativos ocasionados por el trámite de la solicitud. En el marco de una única solicitud de intervención relativa a una marca comunitaria, los Estados en los cuales esta solicitud sería aplicable (con excepción de aquel en que se presente la solicitud) no podrían seguir percibiendo cánones aunque la aplicación de la decisión de intervención implicara para ellos algunos gastos. Hay que prever, por lo tanto, que estos Estados puedan percibir un canon sobre el solicitante o su representante, destinado a cubrir los gastos ocasionados por la aplicación de una decisión aceptada en otro Estado miembro. En cualquier caso, los cánones deben ser proporcionales al servicio prestado.

(Apartado 5 del artículo 3)

Cuando la decisión de intervención se refiera a una marca comunitaria y sea aplicable en varios Estados miembros, es preciso, por razones de simplificación, prever que esta decisión produzca sus efectos durante un período idéntico en cada Estado miembro afectado. Con el fin de tener en cuenta la diversidad de las duraciones generalmente aplicables en los Estados miembros, un período de un año prorrogable constituiría una solución intermedia.

(Apartado 9 del artículo 3)

Por razones de claridad del texto, se debe precisar que las solicitudes de prórroga deben tratarse como las solicitudes iniciales de intervención.

10 DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.

Punto 5 (artículo 5)

Con el fin de evitar que una única solicitud de intervención sea presentada y tratada en varios Estados miembros, debe preverse que el Estado en el que se deposite la solicitud, trate esta solicitud y transmita a continuación su decisión a las autoridades competentes de los otros Estados miembros en los cuales se haya solicitado la protección aduanera. Estos Estados deberían entonces estar vinculados por la decisión inicial. No obstante, podrían suspender su aplicación a la espera del pago del canon y del depósito de la garantía que pudieran ser exigibles en estos Estados.

Punto 6 (apartado 2 del artículo 7)

Esta modificación es consecuencia de la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a la protección de las patentes de producto y de los certificados complementarios de protección, precisando, por una parte, que en determinadas condiciones, el levante (o el levantamiento de la retención) de las mercancías sospechosas de atentar contra una patente de producto o un certificado complementario de protección se concede mediante el depósito de una garantía y precisando, por otra parte, cuáles son las condiciones de liberación de esta garantía. Estas disposiciones corresponden a una obligación prevista por el Acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual que afectan al comercio)¹¹.

Punto 7 (apartado 1 del artículo 8)

Esta modificación es consecuencia de la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a la protección de las patentes de producto y de los certificados complementarios de protección. Extiende a las mercancías de las que se ha reconocido que atentan contra una patente de producto o un certificado complementario de protección, las normas ya aplicables a las otras mercancías reconocidas como mercancías con usurpación de marca o mercancías piratas.

Punto 8 (apartado 1 del artículo 9)

Las normas relativas a la indemnización del titular de un derecho cuando mercancías con usurpación de marca o mercancías piratas escapan al control de una aduana, habiéndose efectuado una solicitud de protección aduanera, son competencia del Estado en el cual se haya efectuado la solicitud. La modificación tiene por objeto establecer la competencia a este respecto del Estado miembro en el que las mercancías hayan escapado al control de una aduana cuando la solicitud de intervención se refiera a una marca comunitaria y se aplique por lo tanto en varios Estados miembros.

(Apartado 2 del artículo 9)

Las normas relativas a la responsabilidad en caso de daño causado por las autoridades competentes en el marco de sus intervenciones de conformidad con el Reglamento son competencia del Estado en el cual se haya efectuado la solicitud. La modificación tiene por objeto establecer la competencia a este respecto del Estado miembro en el que se haya causado el daño cuando la solicitud de intervención se refiera a una marca comunitaria y se aplique por lo tanto en varios Estados miembros.

¹¹ Anexo IC; DO L 336 de 23.12.1994, p. 213.

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3295/94, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías propias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión¹²,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social¹⁴,

Considerando que, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) n° 3295/94¹⁵, conviene extraer las conclusiones de la experiencia adquirida durante los primeros años de su aplicación con el fin de mejorar el funcionamiento del sistema por él instituido;

Considerando que la comercialización de mercancías con usurpación de marca que afecten a patentes de producto o, cuando se refieran a patentes de producto, a certificados complementarios de protección para los medicamentos, previstos en el Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos¹⁶ modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, o a certificados complementarios de protección para los productos fitosanitarios, previstos en el Reglamento (CE) n° 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 1996, por el que se crea un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios¹⁷ perjudica gravemente a sus titulares y constituye una actividad comercial desleal e ilegal; que conviene impedir, en la medida de lo posible, la comercialización de estas mercancías y adoptar a tal efecto medidas que permitan hacer frente de forma eficaz a esta actividad ilegal sin por ello obstaculizar la libertad del comercio legítimo; que este objetivo se une por otra parte a los esfuerzos emprendidos en el mismo sentido a nivel internacional;

Considerando que conviene, con el fin de garantizar una perfecta estanqueidad de la frontera exterior de la Comunidad, permitir a las autoridades aduaneras aprehender el conjunto de las situaciones aduaneras en las cuales pueden encontrarse mercancías con usurpación de marca, mercancías piratas y mercancías asimiladas; que conviene por tanto prohibir su despacho a

12 DO

13 DO

14 DO

15 DO L 341 de 30.12.1994, p. 8.

16 DO L 182 de 2.7.1992, p.1.

17 DO L 198 de 8.8.1996, p.30.

libre práctica en la Comunidad o su inclusión en un régimen de suspensión, su reexportación, así como su colocación en zona franca o depósito franco; que conviene, por otro lado, hacer posible una intervención de las autoridades aduaneras a partir de la fase de introducción de dichas mercancías en la Comunidad;

Considerando que, en lo referente a los regímenes de suspensión, las zonas francas y depósitos francos, la reexportación por medio de una notificación y el depósito temporal, la intervención de las autoridades aduaneras no tiene lugar hasta que se descubren con ocasión de un control mercancías sospechosas de ser mercancías con usurpación de marca o mercancías piratas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria¹⁸ modificado por el Reglamento (CE) n° 3288/94¹⁹ ha establecido un régimen comunitario de marcas que confiere a sus titulares el derecho de adquirir, con arreglo a un procedimiento único, marcas comunitarias que gocen de una protección uniforme y produzcan sus efectos en toda la Comunidad;

Considerando que con el fin de reforzar el carácter comunitario de la marca comunitaria, conviene facilitar a nivel administrativo la protección aduanera de dicha marca;

Considerando que conviene poner a disposición de los titulares de dichas marcas un sistema basado en una decisión única de intervención, adoptada por la autoridad competente de uno de los Estados miembros y que se imponga a uno o varios Estados miembros;

Considerando que con el fin de permitir una aplicación uniforme de tal decisión en los Estados miembros afectados, conviene fijar una duración única de validez de la misma,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3295/94 quedará modificado como sigue:

1. El título se sustituirá por el texto siguiente:

“Reglamento (CE) n° 3295/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994 por el que se establecen determinadas medidas relativas a la introducción en la Comunidad y a la exportación y reexportación fuera de la Comunidad de mercancías que atenten contra determinados derechos de propiedad intelectual”.

2. El artículo 1 quedará modificado como sigue:

a) El segundo guión de la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

“- se descubran con ocasión de un control efectuado sobre mercancías, bajo vigilancia aduanera con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo*, incluidas en un régimen de suspensión a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 84 de

18 DO L 11 de 14.1.1994, p.1.

19 DO L 349 de 31.12.1994, p. 83.

dicho Reglamento, reexportadas mediante notificación o colocadas en zona franca o depósito franco a efectos del artículo 166 del mismo Reglamento.

* DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.”

b) El apartado 2 quedará modificado como sigue:

i) En la letra a) se añadirá el cuarto guión siguiente:

“- las mercancías que afecten, en el Estado miembro en que se realice la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras, a una patente de producto, según la legislación de dicho Estado miembro, o a un certificado complementario de protección, previsto en el Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo** o en el Reglamento (CE) n° 1610/96 del Consejo***.

** DO L 182 de 2.7.1992, p. 1.

*** DO L 198 de 8.8.1996, p. 30.

ii) La letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

“c) “titular del derecho”: el titular de una marca de fábrica o de comercio, o de una patente de producto o de un certificado contemplados en la letra a) o de uno de los derechos contemplados en la letra b), así como cualquier otra persona autorizada a utilizar esta marca, esta patente de producto, este certificado o estos derechos, o su representante”.

iii) Se añadirán las letras e) y f) siguientes:

“e) “marca comunitaria”: la definida en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo****;

f) “certificado”: el certificado complementario de protección previsto en el Reglamento (CEE) n° 1768/92 o en el Reglamento (CE) n° 1610/96.

**** DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.”

c) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

“3. Se asimilarán a las mercancías con usurpación de marca o a las mercancías piratas, según el caso, todo molde o matriz destinado o adaptado específicamente a la fabricación de una marca falsificada o de una mercancía que lleve dicha marca, o a la fabricación de una mercancía que afecte a una patente de producto o a un certificado, o a la fabricación de una mercancía pirata, siempre que el uso de dichos moldes o matrices vulnere los derechos del titular del derecho de acuerdo con la legislación

comunitaria o la del Estado miembro en que se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras.”

d) El párrafo primero del apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

“El presente Reglamento no se aplicará a aquellas mercancías en las que figure una marca de fábrica o de comercio con el consentimiento del titular de dicha marca o que estén protegidas por una patente de producto o un certificado, por un derecho de autor o un derecho conexo o por un derecho relativo a un dibujo o modelo y que hayan sido fabricadas con el consentimiento del titular del derecho, pero que, sin el consentimiento de éste, se encuentre en una de las situaciones contempladas en la letra a) del apartado 1.”

3. El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

“Artículo 2

Quedan prohibidos la introducción en la Comunidad, el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación, la inclusión en un régimen de suspensión así como la colocación en zona franca o en depósito franco de mercancías reconocidas como mercancías con usurpación de marcas o mercancías piratas al término del procedimiento establecido en el artículo 6.”

4. El artículo 3 quedará modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se añadirá el párrafo segundo siguiente:

“Cuando el solicitante sea titular de una marca comunitaria, dicha solicitud podrá referirse a la obtención, además de la intervención de las autoridades aduaneras del Estado miembro en el cual se presenta, de la intervención de las autoridades aduaneras de uno o varios de los demás Estados miembros.”

b) Los apartados 3 y 4 se sustituirán por el texto siguiente:

“3. Salvo en caso de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1, la solicitud deberá indicar la duración del período durante el cual se solicite la intervención de las autoridades aduaneras.

La solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 deberá indicar el o los Estados miembros en los cuales se solicite la intervención de las autoridades aduaneras.

4. Se podrá exigir al solicitante el pago de un canon destinado a cubrir los gastos administrativos ocasionados por la tramitación de la solicitud.

Por otro lado, podrá exigirse al solicitante o a su representante, en cada uno de los Estados miembros en que sea aplicable la decisión que dé respuesta a la solicitud, el pago de un canon destinado a cubrir los gastos ocasionados por la aplicación de dicha decisión.

El importe de estos cánones no deberá ser desproporcionado con respecto al servicio prestado.”

c) En el apartado 5, se insertará el párrafo tercero siguiente:

“Cuando la solicitud se efectúe con arreglo al párrafo segundo del apartado 1, este período se fijará en un año y podrá prorrogarse por otro año, previa petición del titular del derecho, por el servicio que haya adoptado la decisión inicial”.

d) Se añadirá el apartado 9 siguiente:

“9. Las disposiciones de los apartados 1 a 8 se aplicarán mutatis mutandis a la prórroga de la decisión sobre la solicitud inicial”.

5. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

“Artículo 5

1. La decisión por la que se acepte la solicitud del titular del derecho será comunicada inmediatamente a las oficinas de aduana del Estado miembro a las que puedan afectar las mercancías con usurpación de marca o las mercancías piratas objeto de sospecha en dicha solicitud.
2. Cuando la solicitud se efectúe con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, el primer guión del artículo 250 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 se aplicará mutatis mutandis a la decisión por la que se dé respuesta a dicha solicitud así como a las decisiones que la prorroguen o deroguen.

El servicio que haya adoptado dichas decisiones las transmitirá, en forma de copia certificada conforme, al servicio que dependa de la autoridad aduanera del Estado o Estados miembros en los cuales el solicitante haya solicitado la intervención de las autoridades aduaneras.

El o los Estados miembros destinatarios acusarán inmediatamente recibo de las decisiones contempladas en el párrafo primero.

El periodo contemplado en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 3 se contará a partir de la fecha de adopción de la decisión por la que se dé respuesta a la solicitud. Los Estados miembros destinatarios de dicha decisión podrán suspender su aplicación hasta que se haya pagado el canon contemplado en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3 y se haya constituido la garantía contemplada en el apartado 6 del artículo 3.”

6. El apartado 2 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

- “2. Cuando se trate de mercancías sospechosas de lesionar las patentes de producto, los certificados o los derechos relativos a los diseños o modelos, el propietario, el importador o el destinatario de las mercancías tendrán la facultad de obtener el levante o el levantamiento de la retención de las mercancías en cuestión mediante depósito de una garantía, siempre que:

- la oficina o el servicio de aduana contemplados en el apartado 1 del artículo 6 hayan sido informados, en el plazo contemplado en el apartado 1 del presente artículo, acerca del recurso ante la autoridad competente para resolver sobre el fondo, contemplada en el apartado 1,
- a la expiración de dicho plazo, la autoridad habilitada no haya adoptado medidas cautelares y
- se hayan cumplido todas las formalidades aduaneras.

La garantía deberá ser suficiente para proteger los intereses del titular del derecho. La constitución de dicha garantía no será obstáculo para la interposición de los demás recursos de que disponga el titular del derecho. En el caso de que se haya recurrido a la autoridad competente para resolver sobre el fondo de forma distinta que a iniciativa del titular de la patente de producto, del titular del certificado, o del titular del derecho relativo a los dibujos o modelos, esta garantía será liberada si éste no hace valer su derecho de comparecer en juicio en un plazo de veinte días laborables a partir del día en que haya recibido notificación de la suspensión del levante o de la retención. En los casos en que se aplique el párrafo segundo del apartado 1, este plazo podrá ser de treinta días laborables como máximo.”

7. En el apartado 1 del artículo 8, las frases introductorias se sustituirán por el texto siguiente:

“Sin perjuicio de las otras acciones que pueda ejercer el titular del derecho, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades competentes puedan:”

8. Los apartados 1 y 2 del artículo 9 se sustituirán por el texto siguiente:

“1. La admisión de una solicitud presentada con arreglo al apartado 2 del artículo 3 sólo conferirá al titular del derecho un derecho a indemnización, en el caso de que mercancías con usurpación de marca o piratas escapen al control de una oficina de aduana por la concesión del levante o por la ausencia de retención de conformidad con el apartado 1 del artículo 6, en las condiciones que establezca el Derecho del Estado miembro en el que se haya efectuado la solicitud, o cuando ésta se haya realizado con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, en las condiciones que establezca el Derecho del Estado miembro en el que dichas mercancías hayan escapado al control de la oficina de aduana.

2. El ejercicio, por parte de una oficina de aduana o por otra autoridad habilitada a tal efecto, de las competencias que le son atribuidas en materia de lucha contra las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas sólo comprometerá su responsabilidad frente a las personas afectadas por las operaciones contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 4, en caso de perjuicio sufrido por éstas a causa de su intervención, dentro de las condiciones previstas por el Derecho del Estado miembro en el que se haya efectuado la solicitud o cuando ésta se haya realizado con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, en las condiciones previstas por el Derecho del Estado miembro en el cual haya tenido lugar el perjuicio.”

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO 2

Número de intervenciones desde el 01.07.95.

ESTADO MIEMBRO	2º Semestre de 1995	1er. Semestre de 1996	2º Semestre de 1996	1er. Semestre de 1997	TOTAL
BÉLGICA	17	28	40	42	127
DINAMARCA	39 de los cuales 34 (p), 0 (v)	23 de los cuales 17 (p), 5 (v)	48 de los cuales 18 (p), 4 (v)	29	139 de los cuales 69 (p), 9 (v)
ALEMANIA	214 de los cuales 11 (p)	432 de los cuales 34 (p)	541 de los cuales 20 (p)	657 de los cuales 12 (p), 347 (v)	1844 de los cuales 77 (p), 347 (v)
ESPAÑA	12 de los cuales 2 (p) 2 (v)	61 de los cuales 0 (p), 10 (v)	219 de los cuales (p), 127 (v)	167 de los cuales (p), 104 (v)	459 de los cuales (p), 243 (v)
FRANCIA	196 de los cuales 7 (p), 159 (v)	86 de los cuales 4 (p), 23 (v)	105 de los cuales 0 (p), 23 (v)	140 de los cuales 11 (p), 60 (v)	527 de los cuales 22(p) 265(v)
IRLANDA	0	0	3	0	3
ITALIA	5	21	18	27	71
LUXEMBURGO	0	8	6	4	18
PAÍSES BAJOS	NC	117 de los cuales 26 (p), 54 (v)	135 de los cuales 40 (p), 61 (v)	138 de los cuales 63 (p), 46 (v)	390 de los cuales 129 (p), 161 (v)
FINLANDIA	0	1	16	46 de los cuales 1 (p), 12 (v)	63 de los cuales 1 (p), 12 (v)
SUECIA	0	0	0	5	5
REINO UNIDO	65	137	108	177	487
TOTAL	548 de los cuales 54 (p), 161 (v)	914 de los cuales 81 (p), 92 (v)	1239 de los cuales 78 (p), 215 (v)	1432 de los cuales 87 (p), 569 (v)	4133 de los cuales 300 (p), 1037 (v)

NC = No comunicado
 (p) = Envíos por Correo.
 (v) = Viajeros.

Número de intervenciones por tipo de mercancías desde el 01.07.95.

Tipo de Mercancía	BE	DK	DE	ES	FR	IR	IT	LU	NL	FI	SV	RU	Total
Artículos de confección	51	119	1.215	123	305	1	24	1	195	44	5	330	2.413
Calzado	4	0	52	26	20	0	4	0	5	9	0	0	120
Relojes	12	6	79	234	99	0	1	1	49	0	0	25	506
Cintas de audio	0	0	122	1	1	0	0	0	3	0	0	0	127
Logotipos, colgantes, insignias, emblemas, etiquetas, autoadhesivos	1	0	13	2	3	0	4	0	12	2	0	33	70
Bolsos	5	0	13	2	13	1	1	0	11	3	0	8	57
Repuestos de automóvil	0	0	18	0	4	0	1	0	0	0	0	0	23
Gafas	5	2	5	9	19	0	0	0	6	1	0	1	48
Juguetes	3	1	47	4	9	0	6	0	0	1	0	8	79
Gorras	12	0	56	34	19	1	2	0	22	1	0	8	155
Videojuegos	6	15	34	3	0	0	10	0	2	2	0	1	73
Microprocesadores	2	0	8	0	0	0	0	0	12	0	0	3	25
CD	3	10	8	0	0	1	8	16	22	1	0	10	79
Cintas de vídeo	2	1	15	1	0	1	0	0	1	0	0	0	21

COMENTARIO RÁPIDO

1. Durante el período en cuestión (julio de 1995 a junio de 1997), se comunicaron 4.133 intervenciones, de las cuales:

1.844	⇒	DE	⇒	(44,6 %)
527	⇒	FR	⇒	(12,7 %)
487	⇒	RU	⇒	(11,7 %)
459	⇒	ES	⇒	(11,1 %)
390	⇒	NL	⇒	(9,4 %)
139	⇒	DK	⇒	(3,3 %)
127	⇒	BE	⇒	(3 %)
71	⇒	IT	⇒	(1,7 %)
63	⇒	FI	⇒	(1,5 %)
18	⇒	LU		
5	⇒	SV		
3	⇒	IR		

2. **Tipo de tráfico**

De las 4.133 intervenciones:

300	⇒	envíos por vía postal (7,2%)
1.037	⇒	viajeros (25%)

3. **Tipos de productos:**

De las 4.133 intervenciones:

2.413	⇒	artículos de confección (fundamentalmente T-shirts, camisas, vaqueros y ropa de deporte) (58,3%)
506	⇒	relojes (12,2%)
155	⇒	gorras (3,7 %)
127	⇒	cintas de música (3%)
120	⇒	calzado (2,9 %)

Hay que señalar:

- * 70 intervenciones sobre señales de marca (logotipos, etiquetas, autoadhesivos, insignias ...) (nuevo desde el Reglamento 3295/94). La mayoría de estas intervenciones se han realizado sobre grandes cantidades de señales de marcas. Por Ejemplo, en el Reino Unido:

20.400 logotipos "Lacoste" el 07.05.1996
24.500 logotipos "Versace" el 06.12.1995
60.000 etiquetas "Nike", "Ralph Lauren", "Yves Saint-Laurent" de Pakistán el 17.10.1996
75.000 logotipos, botones y remaches "Levi's" el 05.10.1995
75.000 etiquetas "Ralph Lauren" e "Yves St-Laurent" Turquía el 14.03.97
79.900 etiquetas "Calvin Klein", "Timberland Ltd", "Kickers" y "Ellesse" de Pakistán el 15.01.97.

- * 79 intervenciones sobre juguetes (fundamentalmente modelos reducidos, balones, peluches, etc.)

4. Asuntos destacados:

- * 800.000 bolígrafos "Bic" el 15.11.96 (Bélgica);
- * 483.000 encendedores "Clipper Flamagas" de Hong Kong el 27.05.97 (España);
- * 150.000 bolígrafos "Bic" de Hong Kong el 12.02.97 (Francia);
- * 144.000 camisas "Christian Dior" en Septiembre de 1996 (Bélgica);
- * En Luxemburgo, las intervenciones se efectuaron sobre más de 140.000 CD;
- * 135.000 pines "Disney" de China el 26.03.97 (Francia);
- * 129.000 gorros que usurpaban las marcas de distintas empresas de deporte el 06.05.96 (Bélgica);
- * 100.000 camisas "Christian Dior" destinados a Rusia el 12.11.96 (Finlandia)
- * 87.000 pañuelos para el cuello "Disney" de Corea el 22.07.96 (Francia);
- * 60.000 llaveros "Bugs Bunny" y "Tweety" ("Warner Bros") de China el 26.09.96 (Alemania);
- * 65.000 ositos de peluche de China el 01.10.96 (Francia);
- * 60.000 camisas "Armani" destinadas a Rusia el 23.01.97 (Finlandia)
- * 58.000 relojes "Nike", "Armani", "W. Bros", "Disney", "Adidas", "Boy London", "Casio", "Levis", "Guess", "Coca" y "Ralph Lauren" de Hong-Kong el 21.01.97 (Francia);
- * 55.000 conjuntos de algodón "Walt Disney" de China el 29.04.97 (España);
- * 50.000 litros de agua de colonia "Newman" de Argelia el 24 de junio de 1996 (Francia);

- * 58.000 encendedores “Nokia”, “Coca-cola”, “Marlboro” y “Motorola” de China (4º trimestre de 1996) (Países Bajos);
- * 42 000 zapatos de mujer “Versace” destinados a Rusia el 02.02.97 (Finlandia);
- * 41.000 camisas “Armani” destinadas a Rusia el 14.01.97 (Finlandia)
- * 37.000 videojuegos “Nintendo” de Japón (fecha de intervención no comunicada) (Países Bajos);
- * 34.000 llaveros “Tweety” de China (2º trimestre de 1997) (Países Bajos);
- * 34.000 zapatos “Michael Jordan” destinados a Rusia el 14.03.97 (Finlandia);
- * 33.000 enanos de jardín “Smurf” de China destinados a Francia el 11.04.97 (Bélgica);
- * 33.000 zapatos “Reebok” destinados a Rusia el 03.01.97 (Finlandia);
- * 33.000 ropa interior “Calvin Klein” de los EE.UU el 24.07.96 (España);
- * 32.000 videojuegos “Nintendo” destinados a Rusia el 21.02.97 (Finlandia);
- * 30.000 pares de calcetines “Dunlop” de Turquía el 25.01.96 (Alemania);
- * 28.000 balones de fútbol de Pakistán el 10.11.96 (Alemania);
- * 27.000 CD de Israel (1er trimestre de 1996) (Italia);
- * 25 000 vaqueros “Levi Strauss” y “Calvin Klein” de China el 15.11.96 (Italia);
- * 24.000 CD de la República Checa el 22.04.97 (Luxemburgo);
- * 22.000 relojes “Mattel” de Hong Kong el 23.12.96 (Francia);
- * 22.000 anillos “Walt Disney” de Corea del Sur destinados a Polonia el 26.05.97 (Alemania);
- * 21.000 vaqueros “Levis” el 23.08.96 (Bélgica);
- * 21.000 cacerolas (14 contenedores) “Happy Baron” en julio de 1996 (Bélgica);
- * 21.000 videojuegos “Nintendo” de Hong Kong en enero de 1996 (Bélgica);
- * 20.000 relojes y 10.000 gorros “Nike”, “Filla” y “Boy London” de EE.UU en junio de 1996 (Bélgica);
- * 20.000 T-shirts (distintas marcas) de Tailandia en junio de 1996 (Bélgica);
- * 20.000 sweatshirts “Lewis” y “Diesel” el 06.11.96 (Bélgica);
- * 19.000 globos “Walt Disney” de la República Checa el 13.02.96 y otros 15.000 el 24.09.96 (Alemania);
- * 19.000 piezas de repuesto de automóviles “Peugeot” de Taiwán el 29.03.96 (Francia);
- * 18.000 vaqueros “Levis” el 30.04.96 (Bélgica);
- * 16.700 globos “Walt Disney” de Taiwán el 21.05.96 (España);
- * 16.000 videojuegos “Nintendo” el 06.11.96 (Bélgica);
- * 16.000 balones de fútbol “FC Baviera” de Pakistán el 11.11.96 (Alemania);
- * 15.000 vaqueros y 3.000 camisas “Calvin Klein” destinadas a Rusia el 24.01.97 (Finlandia);

- * 15.000 gafas "Ray Ban" de China el 15.02.96 (Francia);
- * 15.000 gafas "Ray Ban", "Sting" y "Police" de China en abril de 1996 (Bélgica);
- * 15 contenedores de iconos en cerámica "Walt Disney" de China destinados a Francia en abril-mayo de 1997 (Bélgica);
- * 8 intervenciones en Alemania sobre enanos de jardín (175 piezas) (los derechos de autor o diseños y modelos según las intervenciones);
- * 3 intervenciones en Alemania sobre 2.200 litros de vodka de Lctonia.

5. Tipo de régimen aduanero y de derecho de propiedad intelectual afectado.

Observación: La información a este respecto no está disponible más que para Italia a partir del 01.07.95, Alemania, Francia e Irlanda a partir del 01.01.96, Bélgica a partir del 01.01.97 y Dinamarca, España y Finlandia a partir del 01.04.97.

Así pues, de 2.165 intervenciones:

- 1.517 ⇒ despacho a libre práctica (70%)
- 383 ⇒ introduction irrégulière (17,6 %)
- 190 ⇒ reexportación (8,7%)
- 64 ⇒ inclusión en un régimen de suspensión aduanera (2,9%)
- 6 ⇒ exportación (0,2 %)
- 1.962 ⇒ marcas de fábrica y de comercio (90,6%)
- 206 ⇒ derechos de autor y derechos conexos (9,5%)
- 126 ⇒ diseños y modelos (5,8%)

6. País de procedencia de las usurpaciones de marca.

De las 4.133 intervenciones:

- | | | | | |
|-----|---|-----------------|---|----------|
| 740 | ⇒ | Polonia | ⇒ | (17,9 %) |
| 724 | ⇒ | Tailandia | ⇒ | (17,5 %) |
| 497 | ⇒ | Turquía | ⇒ | (12 %) |
| 438 | ⇒ | EEUU | ⇒ | (10,5 %) |
| 243 | ⇒ | Hong-Kong | ⇒ | (5,8 %) |
| 195 | ⇒ | China | ⇒ | (4,7 %) |
| 151 | ⇒ | República Checa | ⇒ | (3,6 %) |
| 98 | ⇒ | Corea del Sur | ⇒ | (2,3 %) |
| 53 | ⇒ | Indonesia | ⇒ | (1,2 %) |
| 46 | ⇒ | Taiwán | ⇒ | (1,1 %) |

Observaciones:

- En Alemania, la mayor parte de las intervenciones se ha realizado sobre productos procedentes de Polonia, Turquía y República Checa.
- En España, la mayor parte de las intervenciones se ha realizado sobre productos procedentes de los EE.UU.

ISSN 0257-9545

COM(98) 25 final

DOCUMENTOS

ES

02 10 11

N° de catálogo : CB-CO-98-028-ES-C

ISBN 92-78-30266-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo